



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 218

Bogotá, D. C., jueves, 10 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2012

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, al designarnos como ponentes del **Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional, rendimos ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. ORIGEN Y TRÁMITE

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., Carlos Alberto Baena López, honorable Representante Gloria Estella Díaz Ortiz, radi-

cado en julio de 2011 y su publicación se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 543 de 2011.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

- Eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional al personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar.

- Reconocer en la asignación de retiro o pensión, las remuneraciones especiales que durante el tiempo de desempeño de los cargos judiciales de primera y de segunda instancias se les haya pagado.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 25 de nuestra Carta Política consagra que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Afirman los autores cómo bajo este precepto el Estado debe¹:

- *“generar circunstancias de protección y favorabilidad para los trabajadores colombianos, y es por ello que resulta razonable propender por la eliminación de esa desigualdad en materia pensional y prestacional”*, del personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar.

- *“Darle absoluta prelación en las normas internas acorde a la consagración en la Constitución Política y a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia; y es por ello, que ante la existencia de una ley que resulta injusta y por tanto no procedente constitucionalmente, surge la obligación*

¹ Exposición de motivos Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado.

por parte del Estado de generar modificaciones”, en razón al carácter de derecho fundamental que la Seguridad Social tiene.

- Según la legislación laboral colombiana, justifica regímenes laborales especiales, como lo es a la Fuerza Pública, en virtud a los “*derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política*”, con la garantía de un nivel de protección igual o superior a los generales sin que se vulneren los derechos básicos que tiene todo trabajador.

- El Decreto 4433/04, es más gravoso para los **Oficiales que desempeñan cargos en la Segunda Instancia de la Justicia Penal Militar** (Magistrados y Fiscales ante dicha Corporación), ya que acceden a la misma pensión de sus compañeros que siguen su carrera en la fuerza pública, sin que se reconozca toda una trayectoria que puede ser superior a 15 años en los cargos judiciales, en los que siempre han tenido asignaciones laborales especiales.

- Estas personas tienen un proceso de selección riguroso siendo nombrados directamente por el señor Presidente de la República, con un periodo de ocho (8) años de periodo fijo y donde su remuneración es igual a la de sus homólogos de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Fiscales delegados ante dichos Tribunales (Ley 4ª de 1992).

- Se evidencia para estas personas según el autor, un detrimento patrimonial al momento de acceder a su derecho a su asignación de retiro, ya que no se incluyen las asignaciones del último cargo desempeñado, siendo “*violatoria del derecho a la igualdad y a la condición más favorable para el trabajador*”.

- Distinto pasa con el personal civil que al servicio de la Fuerza Pública, se pensiona con el 75% del último salario devengado en el cargo, distinto de los Oficiales Abogados que hacen parte de la Justicia Penal Militar, ya que su asignación de retiro se concede con el 70% del grado militar o policial, pero no del cargo que venía desempeñando, conforme a lo establecido en Sentencia T-797 de 2002, Sentencia C-173 de 2004, de la Corte Constitucional.

4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PONENCIA

En el caso objeto del estudio de esta iniciativa legislativa, se evidencia una desigualdad en materia prestacional y pensional en el **personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar**, sin que se pueda justificarse la violación Constitucional, lo que conlleva a que el propósito esencial del proyecto de ley, es eliminar la discrepancia que se genera en materia prestacional y pensional, a este personal.

Es de precisar que la Justicia Penal Militar está conformada en la actualidad por quinientas cuarenta y seis (546) personas, donde aproximadamente trescientas (300) son uniformados y 30 pertenecen a la segunda instancia que sería el personal beneficiado con la iniciativa, en cuanto hace referencia a su **asignación de retiro o pensión en situaciones especiales**, puesto que al momento de su retiro, invalidez o muerte, a pesar de **haber tenido remuneraciones especiales durante todo el tiempo que han desempeñado cargos judiciales**,

este no es tenido en cuenta tal cual la redacción de la norma actual, porque esta se hace teniendo en cuenta es el **suelo básico del grado** y demás primas conforme al Decreto de sueldos para los miembros de la Fuerza Pública.

A continuación se presenta el cuadro del personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar, no sin antes aclarar que de los doscientos diez (210) funcionarios uniformados **de la primera Instancia**, seguramente les convendrá optar mejor por el salario del grado y no el del cargo (*):

Segunda Instancia	Magistrados ante TSM	Fiscal ante TSM	Secretarios	Relator	Técnico Asistencial	Total
Civil u Oficial en retiro	4	1	1		15	22
Uniformado (Militares y policiales)	7	2	1	1	3	13
Vacantes	1	3			6	10
Total	12	6	2	1	24	45
Primera Instancia	Jueces Instancia	Fiscales	Audidores	Jueces Instrucción	Secretarios	Total
Civil u Oficial en retiro	11	36	1	42	169	259
Uniformado (Militares y Policiales)	27	10		95	78	210 (*)
Vacantes	9	13	1	15	24	62
Total	47	59	2	152	271	531

Es sobre ese sueldo básico (**del cargo judicial y no del grado militar**) que recibía al momento de su retiro, **que se deben estimar todas las primas y partidas computables para determinar la asignación de retiro**, el que tiene su sustento en los **Decretos 618 y 630 de 2007**, y en el **Decreto 4040 de 2004** que constituye el fundamento de la **bonificación por gestión judicial** que devengan los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que desempeñan los cargos de Magistrados de Tribunal y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar (tal como sucede con sus homólogos de la Justicia ordinaria), la que al tenor de lo dispuesto en su numeral 1 “*constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y hará parte del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación*”, haciéndose por ello menester modificar los artículos 13, 23 y 39 del Decreto 4433 de 2004, a fin de evitar que se sigan presentando esas vulneraciones a los aludidos principios Constitucionales de la **Igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y de la condición más favorable para el trabajador**.

Es de precisar que, el Decreto 4433 de 2004, excluye el derecho a la prima a estos funcionarios al expresar: “*No tendrán derecho a esta prima los Magistrados y Fiscales ante el T.S.M., los Auditores de Guerra (en todas sus categorías), empleados administrativos de la DEJUM, y los demás funcionarios a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión judicial y la Bonificación de Actividad judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan...*”.

El contenido y, particularmente la inexacta interpretación de las citadas normas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, resulta mucho más grave cuando se trata de los **Oficiales que desempeñan cargos en la Segunda Instancia de la Justicia Penal Militar** (Magistrados y Fiscales ante dicha Corporación), quienes acceden a los mismos después de haber tenido toda una trayectoria, en todos los casos con más de quince (15) años de servicio ininterrumpidos en cargos judiciales de la primera Instancia **en los que siempre han tenido remuneraciones especiales**, hasta llegar a ocupar dichas dignidades en los órganos de cierre de la Jurisdicción (Tribunal Superior Militar y Fiscalías Penales Militares ante dicha Corporación), luego de superar un riguroso proceso de selección a cuyo término son nombrados directamente por el señor Presidente de la República, máxime si se tiene en cuenta que después de haber devengado durante sus ocho (8) años de periodo fijo las remuneraciones correspondientes a sus homólogos de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Fiscales delegados ante dichos Tribunales, como se consagra en la Ley 4ª de 1992, sufren al momento de tener derecho al reconocimiento de su **asignación de retiro, o de las pensiones de vejez, invalidez y muerte o sobrevivientes**, un innegable detrimento patrimonial, normas que por ende resultan por demás **violatorias del derecho a la igualdad⁽²⁾ y a la condición más favorable para el trabajador⁽³⁾**, dejando igualmente de tener en cuenta en dicha liquidación, la denominada **prima de bonificación por gestión judicial**, establecida

² **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

en el **Decreto 4040 de 2004**, que como ya se dijo, al tenor de lo dispuesto en su numeral 1 “*constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, y sobrevivientes y hará parte del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación*”.

La misma Corte Constitucional ha asimilado la Asignación de retiro a la Pensión de Jubilación, afirmando que la **asignación de retiro** también es una prestación social y que el grado de especialidad de que goza, **solo lo es en relación a sus requisitos**, como lo expresó al pronunciarse sobre la exequibilidad del Decreto 2070 de 2003 en la Sentencia C-432 de 2004.

La **asignación de retiro** es una prestación social asimilable a la pensión de jubilación o de vejez, cumpliendo un mismo propósito, **cual es el de atender la subsistencia congrua del trabajador y reconocer mediante una compensación el esfuerzo de años de trabajo, cuando cesa su labor**. Para el caso de los señores **Magistrados y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar, al igual que sucede con sus homólogos de la Justicia ordinaria**, esta debe corresponder al **mínimo vital** de una persona que ocupaba tales dignidades **y no al sueldo básico del grado Militar que ostentaba al momento de su retiro**, por cuanto de aceptarse esa indebida interpretación, se estaría reconociendo tan solo un 22% del último salario devengado, mientras que los civiles que han cumplido ese mismo tipo de funciones, han salido pensionados **con el 75% de los haberes correspondientes a su cargo**, vulnerándose de igual manera aquel principio del derecho laboral, según el cual, **“a trabajo igual, salario igual”**, pues curiosamente, aunque dicho postulado se cumple mientras que los Oficiales se desempeñan en los señalados cargos de la segunda Instancia, la situación cambia drásticamente como acaba de anotarse, al momento de hacerse la liquidación para su asignación de retiro.

COMPARATIVO SALARIO EN ACTIVIDAD Y EN SITUACION DE RETIRO			
Magistrados y Fiscales Tribunal Superior Militar en actividad		Magistrados y Fiscales Tribunal Superior Militar Pensionados y con asignación de retiro	
Salario Magistrados y Fiscales Militares 2.011	Salario Fiscales T.S.M. civiles 2.011	Pensión Fiscales ante T.S.M. civiles a 2.011 (75 % de los haberes correspondientes a SU CARGO).	Asignación de Retiro Magistrados y Fiscales ante T.S.M. Militares en el Grado de TC (pasada y con dos hijos- 20 años y 70%).
\$15.942.408	\$15.949.408	\$11.956.806	(4.125.535) NETO \$3.887.874 (70%)

Si hay personas que por su competencia han escalado los diferentes niveles de la sociedad, quienes han llegado a ostentar los cargos de **Magistrado o Fiscal ante el Tribunal Superior Militar**, por ejemplo, no les pueden seguir liquidando su **asignación de retiro, ni sus pensiones de vejez, invalidez y muerte o sobrevivientes**, conforme a un sueldo básico **diferente al que realmente devengaba en tales cargos judiciales de segunda instancia en el momento de pasar al retiro del**

servicio activo, pues ello significaría aplicar una interpretación desfavorable de normas laborales, toda vez que la persona afectada no solamente sufriría una disminución en sus ingresos, sino, además en su nivel social, **lo que afecta la dignidad humana**.

Ha precisado la Corte Constitucional, que la determinación del mínimo vital se expresa **no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo**. De este modo, el mínimo vital no se restringe a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco, hasta llegar a la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales (T-203 de 2007).

No sobra destacar, que en el desempeño de las mismas funciones (llámese Magistrado o Fiscal ante el Tribunal Superior Militar), curiosamente resulta más favorable ser un civil al servicio de la fuerza pública, que un abogado militar, ya que los civiles que tienen derecho a la pensión, y que históricamente se han desempeñado en esos cargos, han salido con el 75% del último salario devengado en el cargo, mientras que los Oficiales Abogados que forman parte del Cuerpo de Justicia Penal Militar, con los mismos 20 años de servicio, y habiendo desempeñado **exactamente las mismas funciones, se les concede una Asignación de retiro equivalente al 70%, pero no del cargo que sería lo justo, sino del grado militar o policial, presentándose una inocultable y significativa desmejora en los temas prestacional y pensional, vulnerando el derecho Constitucional a la igualdad**.

Tratar de manera disímil el tema pensional en situaciones especiales (vejez, invalidez y muerte o sobrevivientes) y de las **Asignaciones de Retiro de los Oficiales Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar y, en general, del personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar**, vulnera el **artículo 13** de la Constitución Política de Colombia, y en este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los Jueces y Magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.

En el **artículo 53 Constitucional**, se consagraron derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos. Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del **principio de favorabilidad**, que la Constitución entiende como *“...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”*. Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser nin-

guna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, en Sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, Radicación **número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**, Actor Luis Mario Velancia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, dijo lo siguiente:

“...El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual, en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir, aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse...”.

La normatividad que cobijó a varios civiles que desempeñaron cargos en la Segunda Instancia de la Justicia Penal Militar, y que les permitió pensionarse con el 75% de lo percibido en sus cargos judiciales como Fiscales ante el Tribunal Superior Militar (idéntica categoría a la de los Magistrados de esa Corporación), fue el Decreto 1214 de 1990, **el que tiene su equivalente para los oficiales que también desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar en el Decreto 1211 de 1990**. Ambos Decretos regulan regímenes especiales y permiten que **tanto Oficiales, Suboficiales y civiles** accedan a la asignación de retiro y pensión, respectivamente, por el tiempo de servicio sin tener en cuenta la edad, esto es, a los 20 años, normas que igualmente permiten, **que tanto militares como civiles que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar perciban los salarios fijados por la ley para la justicia ordinaria**, de suerte que **por tratarse de la misma situación de hecho, sobre ella es que se ha reclamado el trato igual**.

El Decreto 1214 de 1990 (que regula el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional), en su artículo 56 estipula que **los civiles que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar reciben las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional**. Veamos:

“Artículo 56. Justicia Penal Militar y Ministerio Público. Los funcionarios y empleados civiles de la Justicia Penal Militar y de su Ministerio Público devengarán solamente las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público”.

Por su parte, el Decreto 1211 de 1990 (que regula las prestaciones sociales de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad), mediante el artículo 77, **permite a los oficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar (al igual que a los civiles), percibir las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.** Veamos:

“Artículo 77. Remuneraciones especiales. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a este o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan remuneraciones especiales, devengarán la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado.

...(...).

Parágrafo 2°. A los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se les liquidarán y pagarán sus haberes, en la siguiente forma:

a) **Las primas que como militares les corresponda, a excepción de la prima para oficiales del cuerpo administrativo de que trata el artículo 96.**

b) **El sueldo del respectivo cargo en cuantía que sumada con las primas anteriores iguales las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no sobrepasen las asignaciones correspondientes a los cargos que desempeñan...**

Ahora bien, en cuanto a las **prestaciones sociales para los civiles**, el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 preceptúa:

“Artículo 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

a) **Sueldo básico;**

b) **Prima de servicio;**

c) **Prima de alimentación;**

d) **Prima de actividad;**

e) **Subsidio familiar;**

f) **Auxilio de transporte;**

g) **Duodécima(1/12) parte de la prima de navidad”.**

El reconocimiento de la pensión a los civiles arriba mencionados, **se efectuó con base en el sueldo devengado incluyendo la bonificación por gestión judicial** a pesar de que la norma antes transcrita del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 **no la contempla como partida computable para prestaciones sociales, pero al estar consagrada en el artículo primero del Decreto 4040 de 2004**

como factor prestacional y haber sido devengada por el funcionario en servicio activo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la reconoció, y así lo manifestó:

“La bonificación de Gestión Judicial constituirá, a voces del citado decreto, factor salarial para determinar los montos de las pensiones de vejez, invalidez y muerte (inciso 5° del artículo 4° del Decreto 4040/04).

Si la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez o de jubilación en los términos de la Corte Constitucional, nada impide que al igual que a los civiles del Ministerio de Defensa que desempeñaron cargos de Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y que devengaron en actividad la bonificación por gestión judicial y que se les tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión de jubilación, le sea reconocida también a los Oficiales que se han desempeñado y que actualmente se desempeñan como Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, si se tiene en cuenta que también han recibido dicha bonificación en actividad y en ejercicio de sus cargos por expresa disposición del Decreto 4040 de 2004, norma esta que como ya se dijo, también la creó para tales funcionarios del Tribunal Castrense, pues interpretarlo y aplicar la norma de una manera diferente, violaría la igualdad frente a los otros funcionarios civiles a quienes sí se les computó.

El **principio de igualdad** consagrado genéricamente en el artículo 13 de la Constitución, irradia todas las actuaciones de las autoridades públicas y encuentra manifestaciones concretas como en el caso del pago de salarios y demás contraprestaciones económicas a los empleados, **de conformidad el postulado “a trabajo igual salario igual”**, lo que quiere decir que todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.** Por lo tanto ni la ley, ni los contratos, ni los acuerdos y convenios de trabajo puedan menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni esos derechos de los trabajadores, sin vulnerar directamente el ordenamiento constitucional vigente⁽⁴⁾, concepto que resulta aplicable al caso de los Oficiales, Suboficiales y civiles que desempeñan cargos en la justicia penal militar.

La **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado** en concepto de fecha 22 de septiembre de 2004, siendo Magistrado Ponente el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, **en relación a la forma como se debe remunerar el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar**, haciendo alusión al artículo 77 del Decreto-ley 1211 de 1990 y al reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, **enfaticó que el parámetro de comparación es con el resto de funcionarios de la Justicia Penal Militar y no con el resto de oficiales y suboficiales de fila o combatientes.**

⁴ Sentencia T-707 de 1998.

La voluntad del ejecutivo en el Decreto 1211 de 1990 y en el Decreto 4433 de 2004, ha sido reglamentar separadamente la asignación de retiro para aquellos militares y policiales que en actividad recibieron remuneraciones especiales, por cuanto el primero de ellos (artículo 165 del Decreto 1211 de 1990), al referirse a las remuneraciones que consagra el artículo 77 de dicho decreto, no está haciendo otra cosa que referirse a los que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar y que por ello reciben una asignación diferente a la de los demás Oficiales y Suboficiales que no lo hacen. Y la segunda norma (artículo 39 del Decreto 4433 de 2004), amplió su ámbito de aplicación al referirse a todos aquellos que reciben remuneraciones especiales, por cuanto no solo los que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar la reciben, sino también los que se encuentran en comisión en el exterior, o en cargos en el Ministerio de Defensa, en las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas a este, incluyendo una expresión residual “o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan remuneraciones especiales”, quedando comprendidos en esta norma los funcionarios que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar y, por ende, la situación que para ellos regulaba el artículo 165 del Decreto 1211 de 1990.

La regulación de prestación periódica o la asignación de retiro con el nuevo Decreto (4433 de 2004), sufrió modificaciones y ajustes en su contenido, por cuanto suprimió la expresión “serán las correspondientes al grado respectivo” que contenía el artículo 165 del derogado Decreto 1211 de 1990, siendo evidente que lo que se hizo fue una corrección normativa, que debe ser apreciada bajo los principios y parámetros de la Carta Política, codificación superior que en su artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y la condición más beneficiosa para el trabajador, principios estos que irradian, vigorizan, inspiran y dan pautas de solución a las situaciones fácticas que se suscitan en las relaciones de trabajo, y al principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...” y que “el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador; esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, “haciéndose por ello ineluctable la modificación por vía legislativa de los artículos 13, 23 y 39, tantas veces citados, pues de no hacerse así, seguirían en curso las acciones legales ya iniciadas en contra de la Caja de Sueldos de Retiro para obtener el reconocimiento de esos derechos, o habría que acudir inexorablemente a una acción de inconstitucionalidad de esas normas.

Si el ejecutivo no quiso incluir la expresión de que la base de la asignación de retiro fuera la del grado respectivo, fue porque consideró la idea de que esta estuviera acorde con la remuneración especial recibida por los Oficiales y Suboficiales, dando aplicación al principio constitucional de la igualdad, toda vez que al haber civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, para este caso, que también desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar y, que por ende, reciben la misma remuneración, ellos sí logran pensionarse con fundamento en ella, no así como tradicionalmente se venía concibiendo en vigencia del Decreto 1211 de 1999.

El sueldo básico del cargo de Magistrado o de Fiscal ante el Tribunal Superior Militar, es el que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar la asignación de retiro de tales servidores judiciales, y a su vez debe ser la base para liquidar todas las primas que contempla la norma, no así el sueldo del grado de los Oficiales que se desempeñan en tales cargos, porque como ya se señaló, la nueva norma (artículo 39 del Decreto 4433 de 2004) no contiene esa expresión o limitación.

En igual sentido, la Bonificación de Gestión Judicial que consagra el inciso 5° del artículo 4° del Decreto 4040 de 2004, y que perciben durante todo su periodo de ocho (8) años los Oficiales que son designados por el señor Presidente de la República para desempeñarse como Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, debe constituir factor salarial para determinar los montos de sus pensiones de vejez, invalidez y muerte, y la de su asignación de retiro, pues resulta aplicable a la situación de tales servidores judiciales, en virtud del artículo 77 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece que los funcionarios de la Justicia Penal Militar devengarán las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público, dentro de las que se incluye la bonificación por gestión judicial a la que se ha hecho referencia. Dicho en otras palabras, lo que se pretende con el presente proyecto de ley, con las modificaciones arriba sugeridas, es que la asignación de retiro de tales funcionarios corresponda con los factores salariales que percibían antes de su retiro en los porcentajes indicados por la ley, sin que excluya ninguno de dichos factores para calcular el monto de la asignación.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que para efectos de la liquidación de una pensión, deben incluirse todos los aspectos que constituyan factor salarial y que correspondan a los realmente recibidos, para el caso, los que correspondan a los últimos haberes recibidos, inclusive la bonificación antes aludida, criterio se puede observar en la Sentencia T-189 de 2007.

La base del salario que equivocada e inconstitucionalmente se ha tenido en cuenta para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales que se

han desempeñado como Magistrados y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar, **ha sido la de un militar combatiente**, que además de recibir como salario uno muy inferior al que reciben tales servidores judiciales, no tienen la preparación profesional, ni los años de experiencia en la Justicia que sí acompañan a quienes acceden a las máximas instancias de la Justicia Castrense, **y que por lo mismo no guarda proporcionalidad con el trabajo desempeñado y con las responsabilidades asumidas por dichos administradores de Justicia, las que sí se equiparan a los otros funcionarios que sin ser militares han desempeñado cargos en la Justicia Penal Militar, o en la Justicia ordinaria**, siendo aún de mayor responsabilidad el del oficial que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, por cobijarlo el régimen militar en toda su extensión, que le impone el asistir a las formaciones, acuartelamientos, actividades del servicio diferentes a su labor como funcionario, disponibilidades y, en general, una multiplicidad de actividades que se suman a la responsabilidad de ser funcionario.

Si se revisan las hojas de vida de todos los Oficiales que acceden a los cargos de Magistrados y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar, salta a la vista que desde su ingreso a la Justicia Penal Militar, **han permanecido de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad en el Cuerpo de Justicia Penal Militar, y por consiguiente la remuneración que han recibido, ha sido siempre la del cargo de acuerdo a las escalas salariales fijadas por el Gobierno Nacional – Departamento Administrativo de la Función Pública – para los servidores de la Rama Judicial, su Ministerio Público y la Justicia Penal Militar.**

A partir del Decreto 1790 de 2000, se creó el Cuerpo de Justicia Penal Militar, del cual hacen parte los Oficiales escalafonados en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con el propósito de ejercer funciones de **Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Jueces Militares de Conocimiento, Fiscales Militares de primera instancia, auditores de guerra y funcionarios de instrucción** (artículo 72 Decreto 1790 de 2000).

De acuerdo con el parágrafo del artículo 72 mencionado, los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo pertenecientes al cuerpo administrativo y que desempeñaren cargos en la Justicia Penal Militar, pasaron automáticamente a dicho cuerpo, al momento de entrar en vigencia el Decreto, **percibiendo durante toda su permanencia en la Justicia Penal Militar, el sueldo que corresponde al cargo desempeñado y acorde con la escala salarial establecida en los Decretos de Sueldos, bonificaciones y demás derechos laborales de la Justicia ordinaria, sin que por ello se entienda el cambio que se genera al momento de acceder a la asignación de retiro, o a las pensiones en los casos especiales.**

Como último argumento, y quizás el más importante en la medida en que sintetiza todo lo dicho en precedencia, ha de señalarse que ya el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”, **en sentencia muy reciente del pasado 29 de junio de 2011**, Radicación 25000 23 25000 2008 0067001 (0552-10), Actor: Marycel Plaza Arturo; Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, al conocer del recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó dicha decisión, declaró la Nulidad parcial de las Resoluciones proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de la citada Oficial del Ejército Nacional que se viene desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior Militar (ahora en condición de retiro) **con fundamento en el sueldo básico del grado y no realmente en el correspondiente al del cargo por ella desempeñado**, condenando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a **RELIQUIDAR la asignación de retiro que le fuera reconocida a la peticionaria con fundamento en el sueldo básico del cargo devengado por la peticionaria al momento de su retiro**, disponiendo así mismo en la parte motiva, que para efectos de esa reliquidación, **debe tenerse igualmente en cuenta la denominada Bonificación por gestión judicial creada por el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004.**

En la referida sentencia, luego de hacerse mención de todo el marco normativo arriba citado, se consideró que en dicho caso (que es exactamente igual al de todos los demás Oficiales que se desempeñan actualmente como Magistrados y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar, pues la citada Demandante es en este momento uno de tales Magistrados), si bien es cierto que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, al momento de liquidar la asignación de retiro reconocida a dicha demandante, consideró equivocadamente que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, hacía referencia al salario del grado que ostentaba la demandante al momento de su retiro, **TAMBIÉN LO ES QUE NO ERA DABLE HACER TAL DISTINCIÓN, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ PUEDE INTERPRETAR LA LEY QUE APLICA, TAMBIÉN LO ES QUE TAL INTERPRETACIÓN NO PUEDE IR EN CONTRA DEL TRABAJADOR Y MAL PODRÍA EN SENTIR DE ESTA SALA, AGREGAR UN INGREDIENTE A LA NORMA QUE NO SE ENCONTRABA EXPRESAMENTE CONSIGNADO, CON LO ERA EL DE ESTABLECER QUE LA PRECEPTIVA AL HACER RELACIÓN AL SUELDO BÁSICO SE ESTABA REFIRIENDO AL SUELDO DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A SU GRADO.**

Dijo igualmente el Consejo de Estado, que en ese orden de ideas, “...mal podría la Demandada

*(Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares) al momento de realizar la liquidación de la asignación de retiro de la Demandante, efectuarla con fundamento en el sueldo del grado que ostentaba al momento del retiro, pues de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990, anteriormente transcrito, **durante todo el tiempo que estuvo en servicio activo, la peticionaria devengó la asignación que le correspondía según el CARGO que venía desempeñando ante la Justicia Penal Militar, motivo por el cual su asignación de retiro debe liquidarse con el monto real que percibía al momento de su retiro, ESTO ES, EL SUELDO BÁSICO QUE RECIBÍA COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL PENAL MILITAR.***

Agregó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que "...la anterior afirmación, también encuentra fundamento en el hecho de que tal y como se encuentra probado en el plenario, la peticionaria se desempeñó durante toda su vida laboral en la Justicia Penal Militar **ejecutando funciones que le permitieron devengar el sueldo del cargo que desempeñaba, es decir, se hizo acreedora a lo señalado en los Decretos 618 y 630 de 2007, por los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y no el Decreto 1515 de 2007 que fija los sueldos para los Oficiales que no desempeñan estos cargos, COMO MAL LO INTERPRETÓ LA ENTIDAD DEMANDADA AL PROFERIR LOS ACTOS DEMANDADOS...**".

Finalmente, dijo la mencionada Corporación que "... La anterior solicitud tiene vocación de prosperidad en el entendido de que mediante el Decreto 4040 de 3 de diciembre de 2004, se creó una **Bonificación de Gestión Judicial** para, entre otros, los **Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar**, como es el caso de la peticionaria, monto que sólo constituiría factor salarial para efectos de determinar la pensión de vejez, evento que se presenta en el caso sub examine, **pues tal bonificación debe ser tenida en cuenta para efectos de efectuar la liquidación de la asignación de retiro, puesto que esta es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce...**".

5. FACULTAD PARA PRESENTAR LA INICIATIVA

Si bien lo expuesto en la presente ponencia, es consecuente con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere a la necesidad de que se corrija la desigualdad que se viene presentando en esta materia y evitar, como acaba de suceder, que sean los Jueces quienes continúen reconociendo ese derecho a los señores Oficiales que se desempeñan como Ma-

gistrados y Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y, en general, a todo el personal Militar y Policial al servicio de la Justicia Penal Militar con todos los costos que esto implica en materia prestacional y en administración de Justicia, no podemos como ponentes desconocer las limitaciones constitucionales previstas para el Congreso de la República en cuanto a su facultad de configuración legislativa conforme lo prevén los artículos 150 numeral 19 literal e) y 154 que rezan, respectivamente:

"**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública**";...(negrilla fuera del texto).

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150;"...(negrillas fuera de texto).

6. IMPACTO FISCAL

De igual manera la medida sugerida en el proyecto de ley, tiene implicaciones presupuestales conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual es necesario que se fije el costo fiscal de la iniciativa siguiendo lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia 502 de 2007 donde expresó: "**El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**".

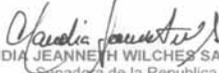
CONCLUSIÓN FINAL

Por todo lo anterior, los ponentes ante la ausencia de facultad por parte del Congreso para tramitar la iniciativa en el tema pensional y prestacional solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito público y al Ministerio de Defensa en el mes de diciembre de 2011, expresar su AVAL o consideraciones frente al mismo que diera la viabilidad correspondiente, lo que a la fecha de radicarse esta ponencia ha sido un silencio absoluto que desconoce nuestra solicitud, por lo que, no existiendo otra opción debemos proceder a solicitar el **archivo** del proyecto de ley objeto de esta ponencia.

PROPOSICIÓN

Archívese el Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional.

Firman,


CLAUDIA JEANNETH WILCHES SARMIENTO
Senadora de la República
Coordinadora Ponente


JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República


TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República


GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
Senador de la República


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República


FERNANDO EUSTACIO TAMAYO.
Senador de la República
Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de mayo año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para primer debate, en diecinueve (19) folios, **Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de **archivo**, está refrendado por los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz, Teresita García Romero y Gloria Inés Ramírez Ríos (Ponentes). El honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo, que inicialmente fue designado ponente, no refrendó este informe de ponencia que se publica, por cuanto presentó solicitud de declaratoria de impedimento frente a esta iniciativa, la cual le fue aceptada, tal como aparece consignado en el Acta de Comisión 11 de fecha martes 22 de noviembre de 2011, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 42 de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2012 SENADO

por la cual se rinde honores al doctor Alfonso Palacio Rudas, como ilustre ciudadano tolimense destacado a nivel nacional.

Bogotá, D. C.,

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2012 Senado.

Señora Presidenta:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 238 de 2012 Senado**, por la cual se rinde honores al doctor Alfonso Palacio Rudas, como ilustre ciudadano tolimense destacado a nivel nacional.

PROPÓSITO DEL PROYECTO

Con el propósito de rendir el justo homenaje a la vida y obra de los ciudadanos tolimenses que se han destacado por sus trayectorias en el panorama nacional, pero en especial por la serenidad, honestidad y transparencia con la que ha cumplido sus responsabilidades con el Estado y con la sociedad, este proyecto de ley busca exaltar la vida y obra del doctor *Alfonso Palacio Rudas*.

En este sentido el presente proyecto de ley también busca complementar los actos académicos y protocolarios con reconocimientos materiales que traduzcan el verdadero agradecimiento de la Nación por el legado dejado al Estado por el doctor Alfonso Palacio Rudas. Por ello el texto no quiere ser indiferente a los problemas y necesidades de un municipio que entregó al país un ilustre hijo que representó al Estado con éxito y gloria. Por tal motivo buscamos que la ley tenga connotaciones sociales efectivas para el mejoramiento del desarrollo del municipio de Honda, como parte fundamental del verdadero y efectivo legado dejado por el doctor Alfonso Palacio Rudas, a su ciudad natal.

Es así como este texto contiene una normatividad legal mixta entre la necesidad de honrar la memoria y mantener vivos el ejemplo y las enseñanzas del ilustre cofrade, y por otra parte, los requerimientos sociales de los hondanos, que permitan mejorar su situación de vida.

Convencidos de la necesidad de educar a los bachilleres hondanos para que se forjen un mejor futuro y contribuyan eficazmente al bien de su ciudad, del departamento y del país, se crea la beca Alfonso Palacio Rudas a favor de los bachilleres sobresalientes del municipio.

Por otra parte, es conocida por todos los tolimenses la necesidad de construcción del puente

sobre el río Magdalena, proyecto que se encuentra aprobado por el Gobierno Nacional y en el cual pretendemos incorporar el nombre del doctor Alfonso Palacio Rudas con el fin de mantener su memoria viva en la mente de los compatriotas.

Concedores de la problemática turística que aborda el municipio, ocasionada por el desbordamiento del río Magdalena, en el que no sólo se afectaron más de mil familias; sino que se dejaron de recibir alrededor de 10.000 visitantes en promedio por puente festivo, procedentes de la capital, a causa de los múltiples derrumbes de la carretera Guaduas -Honda, este proyecto de ley conmina al Gobierno Nacional para que reconstruya esta vía, buscando la inclusión de un túnel que conjure los constantes derrumbes en la carretera.

Con ello, esperamos que la economía municipal mejore y redunde en la ampliación de empleos necesarios para reactivar el desarrollo del municipio truncado a causa del invierno.

En el contexto anterior, el proyecto de ley ordena al Gobierno Nacional desarrollar e implementar un plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del río Gualí, que busque evitar su desbordamiento y mitigue el impacto del río sobre el municipio.

Con esto se busca que el Gobierno Nacional formule un plan de acción definitivo que evite que el torrente siga quebrantando a la población hondana.

Esto, teniendo en cuenta que los deslizamientos y las erosiones son comunes durante una longitud de 12 kilómetros y pone en riesgo barrios como Las Delicias, San Juan de Dios, La Pedregosa, El Rotario, Brisas del Gualí y Palma del Río, entre otros, donde habitan más de cinco mil personas y se observan estructuras agrietadas, desplomadas, abandonadas y demolidas por la acción de la naturaleza.

Con este artículo esperamos que dentro del estudio se evalúen las siguientes recomendaciones:

- Reparar la estructura física desgastada o afectada por el embate de las aguas a los puentes Negro, Navarro y Agudelo, el de la variante y del Pearson.

- Recuperar el cauce del afluente natural, y con ello evitar que continúe la erosión de las construcciones locales.

- Realizar estudios que permitan determinar y contrarrestar las causas que provocan el incremento de caudal del río Gualí, el aumento de su poder erosivo y destructivo.

- Regularizar el caudal del río Gualí, mediante el fortalecimiento de la cobertura vegetal, para que el agua lluvia proveniente del Ciclo Hidrológico sea retenida y posteriormente liberada en forma constante y paulatina.

- Construir unas represas en el cauce del río Gualí con caudales regulados, producto de las acciones emprendidas que generarían la disminución de la velocidad del agua, los cuales menguarían la capacidad de transporte de la corriente hídrica y provocarían la sedimentación en mayor grado,

disminuyendo, por ende, el carácter erosivo de la corriente fluvial.

Por otra parte, la presente iniciativa parlamentaria busca que se cree un plan de conservación y restauración arquitectónica de los bienes que se encuentran en el centro histórico del municipio de Honda. Los monumentos favorecidos por este precepto son: la Casa del Sello Real, Calle de las Trampas, Puente Navarro, Catedral de Nuestra Señora del Rosario, Plaza de Mercado, Rápidos o Saltos de Honda, Museo del Río Magdalena, Centro Cultural Alfonso Palacio Rudas y Biblioteca Sucursal de Honda del Banco de la República.

En materia de salud, se propone adecuar el hospital del municipio de Honda para que pueda prestar los servicios de una institución nivel 3, y que el centro de Urgencias se denomine Alfonso Palacio Rudas.

Por último, este proyecto de ley también beneficia a la población hondana en otros aspectos. Por ejemplo a través de la dotación al Cuerpo de Bomberos del municipio de Honda con maquinarias, implementos y equipos propios de su actividad; mediante la creación de un centro multisectorial del Sena, y con la adquisición del Teatro Honda, el cual será destinado para la realización de actividades culturales, sociales y recreativas.

BIOGRAFÍA DEL ILUSTRE DOCTOR ALFONSO PALACIO RUDAS

El doctor Alfonso Palacio Rudas nació el 12 de junio de 1912 en el municipio de Honda y falleció en Bogotá el 1º de agosto de 1996. La inmensa contribución de este inolvidable tolimense al desarrollo de nuestra patria se evidencia en la extensa lista de cargos donde sirvió con solvencia profesional y decoro personal, entre los que destacamos: Secretario de Hacienda del Tolima; Contralor General de la República; Secretario de Hacienda de Bogotá; Secretario del Ministerio de Hacienda; Representante a la Cámara; Senador de la República; Gobernador del Tolima; Alcalde de Bogotá y, en sus últimos años de existencia, Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, actividad en la que se destacó por su brillante participación y por haber redactado artículos trascendentales de nuestra actual Constitución Política, con mucho énfasis en el tema parafiscal, intervención del Estado en la Economía; la Banca Central; el presupuesto; el Congreso de la República; el voto de censura y los mecanismos de participación ciudadana. Fue un experto en el estudio de los temas cafeteros y representó con lujo a nuestro país en los diversos congresos internacionales, en los que defendió con ahínco los intereses de Colombia.

Se destaca su presencia como representante ante la junta de desarrollo de Ginebra; Embajador ante la ONU; Jefe de la delegación en las negociaciones del Pacto Internacional del Café y Delegado de Colombia ante la Organización Internacional del Café.

Como catedrático y profesor universitario de economía y hacienda pública, hizo parte de la nómina de las más importantes universidades del país

entre ellas la Universidad Nacional, Libre, Colegio Mayor del Rosario, Javeriana y Jorge Tadeo Lozano. Construyó una de las mayores bibliotecas del país, con cerca de 65.000 volúmenes compuestos por libros de economía, derecho, historia, sociología, filosofía y literatura clásica, los cuales compró y coleccionó a lo largo de cincuenta años, y que con inmensa generosidad donó a los colombianos por conducto del Banco de la República.

Siempre mantuvo su actitud política de liberal crítico y demócrata. Pensador agudo y muy independiente, se evidenció siempre en su columna periodística honrando la cofradía de los que no tragan entero¹.

Palacio Rudas honró la libertad de pensamiento y expresión, honró el servicio público, honró la academia, honró el periodismo, honró a Honda, al Tolima y a Colombia.

HISTORIA DE HONDA

“Con la llegada de los expedicionarios comandados por Gonzalo Jiménez de Quezada en junio de 1539, en su recorrido fluvial a la confluencia del río Gualí con el Magdalena, descubrieron un poblado de numerosos bohíos habitados por indígenas. Con la fundación de San Sebastián de Mariquita por el capitán Francisco Núñez Pedrozo en 1551, los indígenas del caserío de Honda, fueron encomendados a los notables de la empresa conquistadora como al fundador de Mariquita; es así como de poblado indígena pasa a encomienda. La ruta por el río Magdalena se impone rápidamente como vía natural para el intercambio del altiplano con el resto de las regiones; por otra parte, con el inicio de la explotación minera de la región de Mariquita, Honda se convirtió en el desembarcadero de esta ciudad. La articulación del puerto de Honda con la Villa de Mompox fue temprana. Considerándose este último como el puerto interno de la ciudad de Cartagena y por tanto, como centro a partir del cual se redistribuían las mercancías hacia el Nuevo Reino y la Provincia de Quito. Poco a poco Honda se convirtió en el otro centro de distribución, sede de milicias, mercaderes, y de señores dueños de las embarcaciones para la navegación por el río Magdalena, contando ya con una misión Franciscana.

Para 1620, la Compañía de Jesús se estableció en el puerto y desde 1625 tuvo un reconocimiento eclesiástico al adjudicar la parroquia a los Jesuitas. Con la articulación del puerto con Santafé, Ibagué, Cartago, Popayán y Quito, el puerto de Honda se convirtió en un centro importante de transbordo y redistribución, lo que generó algunas construcciones especializadas como bodegas, tiendas y hospedajes. Con todo el apogeo y su posición en el tráfico comercial, hizo que a petición de los notables del puerto se erigiera en Villa, independiente administrativa y jurídicamente de la ciudad de Mariquita, recibiendo la aprobación de Felipe IV por Real Cédula del 4 de marzo de 1643.

Durante el siglo XVII se localiza en la ciudad la orden religiosa de los Agustinos en los extramuros de la ciudad; por la misma época, se estableció la comunidad de Santo Domingo. Estos elementos religiosos, se reforzaron con la presencia de la Iglesia del Alto del Rosario y de la Parroquial hoy del Carmen.

La villa de San Bartolomé de Honda se consolidó por el comercio y como punto de cruce de caminos esenciales para la vida colonial durante el siglo XVII. Además de lo anterior, la comercialización del tabaco y el establecimiento en Honda en 1778 de la administración de renta del mismo, se incrementa el intercambio comercial con las ciudades de la costa Atlántica y Antioquia, así como las del alto Magdalena, convirtiéndose Ambalema como centro de acopio y el Puerto de Honda cumplió el papel de distribuidor; paralelamente se estableció el estanco de aguardiente. Desde 1775 existían en la ciudad tres (3) barrios: El de la Santa Iglesia o del Remolino; El del retiro y el del Alto del Rosario. Con el terremoto de 1805 que derribó la casi totalidad de sus construcciones, la apertura de nuevos caminos y rutas comerciales, las guerras de Independencia, la ciudad no solo se arruina sino pierde su importancia comercial. Después de la catástrofe, la ciudad inicia un lento proceso de recuperación hasta la segunda mitad del siglo XIX; con la introducción de la navegación a vapor por el río Magdalena en 1847 y posteriormente en 1883 con la construcción del ferrocarril que uniera los dos puertos periféricos de la ciudad Caracolí y Arrancaplumas, Honda despega de su decadencia, convirtiéndose en el eje principal de la economía y comercio del país.

Las dos márgenes del río Magdalena se unieron en 1889 mediante la construcción del puente de hierro por el señor Bernardo Navarro, produciendo una importancia apreciable para el uso comercial de la ciudad. Paralelo a lo anterior la emigración de extranjeros hacia la ciudad creó grandes empresas y compañías mineras y comerciales, trajo consigo la introducción de nuevas ideas en cuanto al funcionamiento y construcción de la ciudad, e impulsó la ejecución de elementos arquitectónicos especializados; como por ejemplo la Plaza de Mercado, iniciada en 1917, declarada en la actualidad Monumento Nacional, como también lo son El puente Navarro, el Centro histórico de la ciudad y su área de influencia”².

RECONOCIMIENTOS A SU CIUDAD NATAL

Honda en la Red de Municipios y Ciudades Patrimonio de Colombia

Honda logró ingresar a la Red de Municipios y Ciudades Patrimonio de Colombia. Fue seleccionada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo entre 10 municipios del país, por su elevada riqueza histórica, arquitectónica y cultural para su promoción.

¹ Ver Universidad de Ibagué, Coruniversitaria. “Tolimenses por los valores Alfonso Palacio Rudas”. 2006. pp. 9-71.

² <http://www.honda-tolima.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mIxx-1-&m=f#historia>.

Estas poblaciones tendrán una planificación especial, un desarrollo estratégico y sostenible sobre la base del turismo histórico y cultural; invirtiendo recursos para promocionar y salvaguardar sus centros históricos y su memoria.

El mejor viudo de pescado del mundo

La receta más importante de la gastronomía del municipio de Honda es el viudo de pescado. Muchos dicen que este plato típico es el mejor de su género en el planeta, el cual suele prepararse con bocachico; pez que más se consigue durante la subienda. El secreto está en la salsa del bocachico que se elabora con tres ingredientes principales: tomate, cebolla y queso.

A partir de enero los peces nadan contra la corriente para desovar sus huevos en un lugar propicio y seguro. De este paseo proviene el singular nombre de viudo de pescado pues muchos peces mueren durante su travesía debido al cansancio, en especial las hembras.

INFORMACIÓN GENERAL DE HONDA (TOLIMA)

También conocida como la Ciudad de los Puentes, está ubicada entre la Cordillera Central y la Cordillera Oriental en el Valle del Magdalena Medio. Tiene como límites el departamento de Caldas al norte, el municipio de Mariquita al occidente, el margen izquierdo del Río Magdalena (Departamento de Cundinamarca) al oriente, y el municipio de Armero - Guayabal al sur. Sus coordenadas geográficas son 5°12' de latitud norte y 74°44' de longitud al occidente del meridiano de Greenwich.

Los raudales del río Magdalena se encuentran a 220 metros sobre el nivel del mar (msnm), donde hay un descenso de 69 metros. “Se puede concluir que se trata todavía de un valle interandino estrecho, puesto que a esta altura no sobrepasa los 40 kilómetros de anchura. Presenta, sin embargo, diferentes características sobre cada una de sus bandas, siendo así que la izquierda es bastante regular, con una anchura promedio de 20 kilómetros; por su parte, la margen derecha se estrecha sensiblemente a partir de la desembocadura del río Seco, presentando numerosas digitaciones y colinas bajas que mueren a menos de 10 kilómetros del río”³.

Los rápidos del río Magdalena se conocen hoy en día como Salto de Honda, que en el pasado recibieron los nombres “Salto del Negro” y “Remolino de Honda”. Y Caracolí, ubicado frente a las Bodegas de Bogotá (Bodega de café), era el nombre del embarcadero para la costa. En recursos hídricos, Honda cuenta con el río Magdalena, los ríos Gualí y Guarín, y la quebrada Seca y Bernal, entre otros.

La ciudad está rodeada por colinas y montañas de altura promedio como la Meseta de los Palacios y el Cerro “Cacao en pelota”, las cuales dificultan las comunicaciones radioeléctricas e impiden el crecimiento urbano en parte; sin embargo, al no-

roccidente de Honda el clima es cálido, con una temperatura promedio de 28° C al año.

La atmósfera en Honda es limpia y saludable debido a que su desarrollo industrial es precario. No obstante, tiene como desventaja su tipo de suelo que al ser arenoso lo hace propenso a hundimientos por terremotos e inundaciones cuando se presentan lluvias intensas; lo que no ocurre en su zona rural donde la tierra es fértil y apta para el cultivo de arroz, sorgo y algodón.

Hoy por hoy el municipio de Honda tiene 26.873 habitantes, y resulta curiosa la proporción existente entre mujeres y hombres, que porcentualmente corresponde a un 49,98% y un 50,02% respectivamente. El 96,72% de la población es urbana y el 3,28% restante es rural.

La economía de los hondanos depende de la industria, el turismo, la pesca, y la ganadería vacuna, equina y bufalina. Aunque el Tolima es considerado un departamento agricultor, este municipio no lo es.

De los mencionados sectores, el turismo es aquel que mantiene su auge, pues ofrece diferentes programas que pueden realizarse en diferentes épocas del año, como el Turismo Metropolitano Guiado, Agroturismo, Acuaturismo, y Ecoturismo; y la subienda que ocurre en el mes de enero, durante la cual unas 100.000 personas visitan Honda.

La arquitectura colonial hondana también resulta un atractivo turístico, porque en ella está reflejada la influencia española. Los monumentos predilectos y más frecuentados por los turistas son: La calle de las Trampas, el puente Navarro (con 100 años de existencia), la catedral de Nuestra Señora del Rosario, la plaza de mercado y los museos “Alfonso López Pumarejo” y “Río Magdalena”.

En materia de servicios públicos encontramos por sectores las siguientes entidades encargadas de su prestación en el municipio de Honda:

Energía: La Compañía Energética del Tolima S. A. ESP, como su nombre lo indica, es la encargada de suministrar energía al municipio, y cuenta con un punto de atención al cliente (Caice) y otro para el recaudo.

Acueducto y alcantarillado: la Empresa de Servicios Domiciliarios de Honda ESP, (Emprehon) presta el servicio de agua en el municipio.

Telecomunicaciones: Telefónica Telecom proporciona el servicio local de telefonía en un 100% al municipio. Por su parte, las empresas de telefonía celular Comcel, Tigo y Movistar Colombia acceden a las bandas de frecuencia así: 1710 a 1755 MHz, 1850 a 1865 MHz, 1930 a 1945 MHz y 2110 a 2155 MHz.

Aseo y basuras: Además de los servicios de acueducto y alcantarillado, Emprehon también se encarga de la recolección de basuras en el municipio de Honda, contando para ello con cinco camiones compactadores que hacen recorridos todos los días del año.

Gas Natural: Alcanos de Colombia S. A. ESP presta el servicio de gas natural a través de redes.

³ <http://www.honda-tolima.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f#identificacion>.

Sin embargo, hay viviendas que aún dependen del gas propano que se distribuye en cilindros de 20, 40 y 100 libras, mejor conocido como GLP.

En materia de infraestructura y carreteras, Honda se conoce como la estrella vial de Colombia, porque en ella confluyen vías que conducen a Bogotá, Santa Marta, Cartagena de Indias, Medellín, Eje Cafetero, Cali e Ibagué. Por ejemplo, desde el occidente de Bogotá por la Nacional 50, hay cuatro (4) horas de trayecto por tierra hasta Honda (145 km). Y por la Nacional 45 se llega a dos de los destinos favoritos por los turistas: Santa Marta y Cartagena de Indias.

Educación: Honda cuenta con varias instituciones de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas. También con centros universitarios de pregrado, como la Corporación de Educación del Norte del Tolima (Coreducación), la Corporación Unificada de Educación Nacional a Distancia, CUN, y la Universidad del Tolima a Distancia.

El especialista Tiberio Murcia Godoy lideró un equipo de docentes, quienes presentaron el proyecto Las Siete Maravillas de Honda. Un grupo de estudiantes hondanos escogieron los siguientes monumentos de su municipio:

a) Calle de las Trampas: Está hecho en piedra y se encuentra dentro del Centro Histórico del municipio de Honda.

b) Puente Navarro: Bien de Interés Cultural Nacional según el Decreto número 936 de mayo 10 de 1994, el cual fue construido entre 1894-1898 y se inauguró en enero 16 de 1899. Ubicado sobre el río Magdalena, une a los municipios de Honda (Cundinamarca) y Puerto Bogotá (Guaduas).

c) Catedral de Nuestra Señora del Rosario: Construcción majestuosa conformada por contrafuertes, cúpula, tres naves, casa cural y torre central, que reemplazó la Parroquia de San Bartolomé en el siglo XVII y ha prestado sus servicios religiosos a los fieles de la Villa de Honda.

d) Plaza de Mercado: Construida entre 1917-1935 (18 años) por el ingeniero inglés Harry Valsint, se erigió sobre el terreno donde funcionó durante dos siglos el Convento franciscano de San Bartolomé. Fue declarada Bien de Interés Cultural Nacional a través del Decreto 1756 de noviembre 26 de 1996.

e) Parque Agua, Sol y Alegría: Construido por el sector privado entre 1986-1988 para un total de cinco mil personas. Integra lo cultural y lo recreativo de la región.

f) Rápidos o Saltos de Honda: Falla geológica que anualmente origina la muy conocida subienda de enero a febrero, en la que mueren muchos peces para depositar sus huevos en lugares adecuados, con el fin de cumplir su ciclo natural en las aguas del Magdalena.

g) Museo del Río Magdalena: Construcción del siglo XVIII donde funcionó la bodega “El Retiro” o Puerto “El Retiro”, que prestaba sus servicios a los mercaderes de la Villa en el Alto Magdalena; atracaban y zarpaban bergantines, barcos a vapor,

champanes, canoas, piraguas. Luego fue sede del Cuartel de la Gendarmería a finales del siglo XIX, de la biblioteca y el archivo municipal que dirigió don Tomás Sebastián Restrepo. Actualmente allí funciona un museo sobre la historia del río más importante del país.

Festivales y encuentros culturales

a) Carnaval de la Subienda. Se celebra durante las dos primeras semanas del mes de febrero, con ocasión de la época en la que hay más pesca y en consecuencia una mayor actividad económica y comercial en la región. En 2012 se llevará a cabo el XLIV Carnaval y Reinado Popular de la Subienda del 16 al 19 de febrero.

b) Reinado Nacional del Río Magdalena. Celebrado en octubre de cada año, donde se conmemora otra época de pesca. Fue inicialmente parte del Carnaval de la subienda.

c) Semana Mayor de Conciertos. Se realiza durante la Semana Santa como homenaje a las creencias católicas conmemorando la Semana Mayor para los cristianos.

Reconocimiento capitalino al doctor Alfonso Palacio Rudas

El Concejo de Bogotá por medio del Acuerdo número 044 de 1999, honra y exalta la memoria del ilustre hondano y patricio liberal doctor Alfonso Palacio Rudas. Este acto administrativo estableció erigir un busto en su honor y ubicarlo en el Parque de la 93 de Bogotá (que en adelante llevará su nombre) junto a una placa conmemorativa. Dicho homenaje se inaugurará en la fecha que fije la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, y el presupuesto provendrá del Fondo Rotatorio del Concejo de Bogotá. Así mismo, el cabildo distrital otorgó la condecoración José Acevedo y Gómez en su máxima categoría de “Gran Cruz” a la Fundación Casa del Tolima, de la cual el doctor Palacio Rudas fue Presidente honorario.

Los suscritos firmantes de este proyecto, integrantes de la bancada tolimense en el Congreso de la República entendemos que honrar la memoria de Alfonso Palacio Rudas no ha de tener tinte partidista y que nos debe convocar a todos como un homenaje a su espíritu patriótico y noble. Agradecemos el apoyo de la comisión ciudadana, integrada por los doctores Ariel Armel, Jairo Rivera, Augusto Trujillo, Yesid Castaño, Carlos Orlando Pardo y resaltamos las contribuciones del señor ex Presidente Ernesto Samper Pizano para lograr este objetivo.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 238 de 2012 Senado**, por la cual se rinde honores al doctor Alfonso Palacio Rudas, como ilustre ciudadano tolimense destacado a nivel nacional.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 238 DE 2012 SENADO**

por la cual se rinde honores al doctor Alfonso Palacio Rudas, como ilustre ciudadano tolimense destacado a nivel nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del doctor *Alfonso Palacio Rudas*, con motivo de cumplirse el primer centenario de su nacimiento, el 12 de junio de 2012 en la ciudad de Honda, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra, sus aportes al desarrollo político, económico y social del país, particularmente a la modernización de la Hacienda Pública, la defensa internacional del café, la promoción de la cultura de los valores de la democracia y el cultivo de las letras.

Artículo 2°. A fin de conmemorar las efemérides de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios, cuyas fechas y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incluirá al municipio de Honda, Departamento del Tolima, en el Plan Nacional de Conectividad.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, Servicios Postales Nacionales S. A. o de quien corresponda, emitirá y pondrá en circulación una serie filatélica en homenaje a la memoria del doctor Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y/o Cultura, publicará un libro biográfico de Alfonso Palacio Rudas.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las facultades de economía de las universidades del país, en las instituciones del Estado y en los entes descentralizados del país.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Educación Nacional, creará la “Beca Alfonso Palacio Rudas”, a la que tendrán derecho los diez mejores bachilleres egresados cada año de los colegios del municipio de Honda (Departamento del Tolima), según los resultados de las pruebas **Saber 11** o sus equivalentes en el futuro. Esta beca cubrirá la totalidad de la carrera profesional o programa universitario de elección por cada becario, en una universidad pública o privada del país, en la que sean admitidos.

Parágrafo. El Ministerio reglamentará las condiciones que garanticen la continuidad y mérito de la beca.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte trazará y reconstruirá, a la mayor brevedad, una variante con las adecuadas especificaciones entre Honda y Guaduas, con el fin de evitar los derrumbes de la vía actual, que con frecuencia paralizan el tráfico entre el norte, el centro-occidente del país y la capital de la República.

Artículo 8°. Dadas las características ecológicamente diferenciadas entre el alto y el bajo Magdalena y la longitud del río, autorícese al Gobierno Nacional para crear la Corporación del Alto Magdalena con sede en la ciudad de Honda, con su correspondiente centro de investigaciones, en los términos de la Ley 161 de 1994.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), creará, desarrollará e implementará un plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del río Gualí, que busque evitar su desbordamiento.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, creará, implementará y desarrollará un plan de conservación y restauración arquitectónica del centro histórico del Municipio de Honda (Departamento del Tolima).

Dicho plan estará orientado para atender la restauración, cuidado y conservación de los siguientes bienes inmuebles:

1. Calle de las Trampas y las cinco cuevas o calles que la comunican con el Alto del Rosario.
2. Casa del Sello Real.
3. Catedral de Nuestra Señora del Rosario.
4. Plaza de Mercado.
5. Museo del Río Magdalena (Antigua Bodega del Rey).
6. Centro Cultural Alfonso Palacio Rudas.
7. Puente Navarro sobre el río Magdalena.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, dotará el hospital “San Juan de Dios” del municipio de Honda (Departamento del Tolima) con los equipos requeridos y realizará las obras necesarias para convertirlo en un hospital del tercer nivel.

Su centro de Urgencias llevará el nombre de Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluirá las partidas necesarias para adquirir el Teatro Honda, ubicado en el municipio de Honda (Departamento del Tolima), que será destinado para la realización de actividades culturales, sociales y recreativas.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, dotará al Cuerpo de Bomberos del municipio de Honda (Departamento del Tolima) con maquinaria, implementos y equipos propios de su actividad.

Artículo 14. Ordénase al Gobierno Nacional la implementación de las medidas necesarias para que el aeropuerto de Mariquita, como aeropuerto regional, preste servicios comerciales a toda esa zona del país.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, previo estudio realizado por el Ministerio de Educación Nacional, optimizará la planta física de las institu-

ciones educativas que llevan el nombre de Alfonso Palacio Rudas en las ciudades de Honda e Ibagué; dotará dichas instituciones educativas con equipos modernos acordes con la calidad y las condiciones de cada modalidad vocacional.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, incluirá las partidas necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación con el fin de crear el centro multisectorial del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) regional Honda.

Artículo 17. El nuevo puente que comunicará a la cabecera municipal de Honda (Tolima) con la localidad de Puerto Bogotá (Cundinamarca), el cual se encuentra actualmente en construcción, llevará el nombre de Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 SENADO, NÚMERO 071 DE 2010 CÁMARA, NÚMERO 101 DE 2010 CÁMARA ACUMULADOS

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones.

Doctora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

E.S.D.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, número 071 de 2010 Cámara, número 101 de 2010 Cámara acumulados**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidenta y honorables Senadores:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, número 071 de 2010 Cámara, número 101 de 2010 Cámara acumulados**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones.

Presentado por:

Honorable Senador *Plinio Olano Becerra,*
Ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivos del proyecto

Diseñar un marco normativo que permita flexibilizar el sistema de créditos educativos brindados por el Icetex a estudiantes de bajos ingresos pertenecientes a estratos 1, 2 y 3, disminuyendo los costos mensuales educativos y aumentando las probabilidades de permanencia en la educación.

2. Antecedentes del proyecto

Iniciativa radicada por el honorable Representante Wilson Hernando Velásquez el 30 de agosto de 2010, bajo el numeral Proyecto de ley número 071 de 2010; posteriormente acumulado con el Proyecto de ley 101 de 2010, iniciativa de la autoría del honorable Representante David Barguil Assís.

Proyecto de ley asignado para su estudio y discusión por competencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y por disposición de su Mesa Directiva, asignados como ponentes, los honorables Representantes Wilson Gómez Velásquez, Iván Darío Agudelo Zapata, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Atilano Alonso Giraldo Velásquez, Didier Alberto Tavera Amado, Wilson Néber Arias Castillo.

Para la ponencia de primer debate en dicha célula legislativa, se presentaron dos ponencias. Siendo aprobada la ponencia mayoritaria en sesión ordinaria de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes los días 3 y 17 de mayo de 2011.

En sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 071 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto 101 de 2010 Cámara**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, es enviado a esta Corporación para continuar con su trámite legal y reglamentario, siendo el suscrito designado como ponente para primer debate, por instrucción de la Mesa Directiva.

3. Justificación

En vista de las elevadas tasas de deserción universitaria, y el aumento de población joven que no puede tener acceso a la Educación Superior en razón a los costos educativos o falta de oportunidad económica, esta propuesta busca disminuir los costos mensuales educativos de los beneficiarios de créditos Icetex y aumentar las probabilidades de ingreso y permanencia de los mismos en la Educación Superior.

Aún más en vista de que el derecho al acceso a la educación superior tiene carácter prestacional y se traduce en la obligación del Estado de fomento al acceso a la Educación Superior, mediante los mecanismos que considere pertinentes, se hace necesaria la búsqueda e implementación de políticas que como esta propendan por tal fin.

Siendo la Educación, catalogada derecho fundamental¹ y principal herramienta para la disminución de la brecha social, con la intención de concurrir en la búsqueda de la *prosperidad educativa* y bajo la plena observancia de lo que el Principio de Igualdad ordena en dar prioridad a la población económicamente vulnerable (focalización y redistribución de los recursos), se vislumbra lo que por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado ampliamente y ha tenido a bien denominar “Faceta prestacional” del Derecho a la Educación, en los siguientes términos:

“El derecho al acceso a la educación superior tiene carácter prestacional y se traduce en la **obligación del Estado de fomento al acceso a la educación superior**, mediante los mecanismos que considere pertinentes (...).

El propio constituyente consideró relevante establecer como uno de los medios para el cumplimiento de esa obligación y la consecuente eficacia de esa faceta del derecho fundamental a la educación, el diseño e implementación de políticas de carácter financiero que faciliten el acceso al servicio de educación superior a la población interesada, y en condiciones de ingresar a ese ciclo de formación. En tal sentido, dispone el inciso 4º del artículo 69 de la Carta que “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”².

Así mismo no en vano el alto tribunal señala:

“(…) Para el cumplimiento de la obligación descrita, el legislador ha decidido entregar al Ictex un papel protagónico en el escenario previamente esbozado. Así, el Instituto maneja recursos públicos prioritarios para el gasto social y su Junta Directiva posee amplias atribuciones en materia de desarrollo de políticas públicas para el acceso a créditos educativos. Imprescindible, por lo tanto, resulta indicar que sus funciones deben ser ejercidas dentro de la responsabilidad de ser garante por el respeto de la faceta de accesibilidad al derecho a la educación, por una adecuada gestión de los recursos y por la eficiencia y universalidad en la prestación del servicio (...)”³.

4. Impacto fiscal

Según el presupuesto que ha señalado el Gobierno que tiene destinado para este propósito es de 1.2 billones de pesos para implementar esta política en los próximos cuatro años.

¹ Sentencia T-845/10, Corte Constitucional, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, octubre 28 de 2010.

“(…) Esta Corte ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, pues guarda una íntima relación con la dignidad humana, en la dimensión relativa a la adopción de un plan de vida y la realización de las capacidades del ser humano, y es un medio trascendental para la efectividad de otros derechos fundamentales “tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, entre otros (...)”.

² Sentencia T-845/10, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, octubre 28 de 2010. (Negrilla fuera del texto original).

³ Sentencia T-845/10, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, octubre 28 de 2010.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 071 de 2010, 101 de 2010 Cámara, acumulados número 120 de 2011 Senado**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto adjunto.

Presentado por

Honorable Senador *Plinio Olano Becerra*,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO NÚMERO 101 DE 2010 CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se suprime del texto propuesto la frase “más la inflación causada en el año inmediatamente anterior, publicada de manera oficial por el Dane”; el artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Los beneficiarios de crédito para educación superior de pregrado otorgados por el Ictex, pertenecientes a estratos 1, 2 y 3, y que tengan calidad de estudiantes a partir de la promulgación de esta ley, se les concederá un subsidio equivalente al 100% de los intereses reales que se hayan generado por dicho crédito. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago sólo del capital.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del texto propuesto, el cual quedará así:

Artículo 2º. Para acceder al beneficio descrito en el articulado anterior, se debe cumplir lo siguiente:

1. Demostrar que el beneficiado o sus padres pertenecen al Sisbén 1, 2 y/o 3.

2. Que su resultado de las Pruebas Saber Pro (Anterior Ecaes) estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.

3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

Artículo 3º. El artículo 3º quedará igual:

Artículo 3º. La Nación garantizará y destinará al Ictex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Artículo 4º. El artículo 4º quedará igual:

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Honorable Senador *Plinio Olano Becerra*,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO NÚMERO 101 DE 2010, CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los beneficiarios de crédito para educación superior de pregrado otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos 1, 2 y 3, y que tengan calidad de estudiantes a partir de la promulgación de esta ley, se les concederá un subsidio equivalente al 100% de los intereses reales que se hayan generado por dicho crédito. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago sólo del capital.

Artículo 2°. Para acceder al beneficio descrito en el articulado anterior, se debe cumplir lo siguiente:

1. Demostrar que el beneficiado o sus padres pertenecen al Sisbén 1, 2 y/o 3.
2. Que su resultado de las Pruebas Saber Pro (Anterior Ecaes) estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

Artículo 3°. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Honorable Senador *Plinio Olano Becerra*,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda nos permitimos rendir ponencia para se-

gundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2011, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Autores honorables Senadoras *Alexandra Moreno Piraquive*, *Piedad Zuccardi de García*.

La Ley Marco de Aduanas vigente (Ley 6ª de 1971), es anterior a la Constitución Política de 1991, se hace necesario evaluar la conveniencia de esta ley dado el ambiente comercial en que se encuentra el país generado por el dinamismo propio de comercio con los Estados Unidos, la Unión Europea, el acuerdo de Mercosur, el tratado comercial entre México y Colombia, denominado G2, el acuerdo comercial con el Canadá, los acuerdos en vigencia entre los países del EFTA y el Triángulo del Norte, los bloques comerciales de Asia Pacífico.

Este sinnúmero de posibilidades comerciales ameritan contar con una legislación acorde con el avance en la materia aduanera en los diferentes bloques de comercio, fin último que nos convoca para radicar el Proyecto de ley número 138 de 2011, en ejercicio de la facultad dada por la misma Constitución al amparar en esta materia al Congreso de la República, tal como sí se contempla para el caso de la Ley Marco de Comercio Exterior.

Hoy un gran problema que tiene el país en lo aduanero es el desorden normativo y la falta de una jerarquización de las normas. Actualmente, ocurre que los decretos se reglamentan por resoluciones, circulares, memorandos, manuales, etc. Es muy común que normas de rango inferior (por ejemplo, memorandos), expedidos por funcionarios de rango inferior (por ejemplo, jefes de división), contradigan resoluciones expedidas por el Director General de la DIAN.

El proyecto cuenta con nueve artículos, incluyendo su vigencia y derogatorias que desarrollan pautas, criterios y principios generales que deben conllevar una Ley Marco. Lo cual se asemeja a esta condición marco a leyes como las del tema financiero, que también se regulan por Leyes Marco. Las Leyes Marco expedidas por el Congreso para el tema financiero son extensas, detalladas y concretas. Ver, por ejemplo, la Ley 795 de 2003.

Sin embargo, para este particular y ante el cambiante rumbo del giro internacional debe ser modificado de manera rápida por el Ejecutivo, pero siguiendo las determinaciones que la propia ley le otorgue.

Hasta ahora la Ley 6ª de 1971 desconocía la actividad del Congreso en el seguimiento, modificación de las leyes marco de aduanas y sujetaba la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de algunos organismos nacionales e internacionales; entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el Ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al régimen de aduanas.

Es necesario fijar criterios y límites claros a la acción de la autoridad aduanera; la falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, lo que causa mucha inseguridad jurídica entre los agentes que se dedican a este tema; además, los trámites y obstáculos que se introducen por parte del Ejecutivo a la normatividad, sin marco definido, nos restan competitividad en el luchado comercio exterior mundial.

Actualmente se pueden dar cambios radicales en la normatividad aduanera de un régimen a otro, debido a que no hay lineamientos básicos dados por el Legislativo.

El Ejecutivo ha tomado de manera deliberada y sin control la regulación del tema aduanero ante la ausencia de un límite claro fijado por el Congreso. Prueba de lo anterior, son las reformas de la normatividad aduanera de 1992, Decreto 1909 y posteriormente el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, con sus quince (15) modificaciones a la fecha.

Sobre la competencia legislativa

Es para nosotros clara la facultad que se le otorga al Congreso de la República al desarrollar Leyes Marco en esta materia, pues tal como lo manifiesta la Constitución en su artículo literal e) del numeral 19 del artículo 150, el proyecto de ley regula el tema aduanero de manera general, por lo que corresponde cabalmente a la noción de una Ley Marco.

La Corte Constitucional ha dicho en varias sentencias que el Congreso puede regular temas aduaneros **(incluso concretos) mediante leyes (incluso ordinarias), cuando se trata de temas sustanciales, no cambiantes.**

Por ejemplo, en la Sentencia C-140 de 2007 del 28 de febrero de 2007, la Corte analizó la Ley 1066 de 2006, que regulaba el tema de la solidaridad aduanera. La Corte encontró ajustado a la Carta que el Congreso regulara un tema **concreto aduanero** por medio de una ley, y dijo:

*Al parecer de la Corte, no es cierto que el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 regule asuntos solamente administrativos, financieros o de procedimiento de cobro de la cartera pública. En efecto, cuando dicha norma señala que en materia **aduanera** y cambiaria se aplicará la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario, radica en cabeza de personas distintas a los directamente obligados por la ley al cumplimiento de las obligaciones de dar cambiarias o **aduaneras**, una responsabilidad personal por el pago tal categoría de obligaciones legales. Lo anterior no es tan solo una disposición exclusivamente administrativa diseñada para el cobro de obligaciones a favor del tesoro público, un procedimiento para dicho cobro o una norma de carácter financiero, sino, más allá de todo ello, una norma de carácter eminentemente **sustancial**, constitutiva de obligaciones que surgen ex lege (...).*

6.2.5.3 El artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 es una norma sustancial, que no forma parte del ré-

gimen aduanero modificable por el Gobierno por razones de política comercial. Como se ha hecho ver, el artículo bajo examen es una norma **sustancial** y no procedimental o administrativa, que extiende la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones aduaneras. Sin embargo, como en el caso de las obligaciones cambiarias ello no significa per se que la materia de la disposición sea de aquellas que conforman el régimen aduanero, que deba ser adoptada siguiendo la técnica de las Leyes Marco o leyes generales.

6.2.5.4 Por todo lo anterior, la Corte no puede aceptar el argumento de la demanda, conforme al cual la extensión de la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones cambiarias y aduaneras era un asunto propio de las facultades regulatorias del Gobierno y no del Congreso. Las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia demuestran que, por cuanto la norma acusada no regula asuntos cambiarios y **aduaneros sujetos a la técnica de las Leyes Marco, **ella podía ser expedida al amparo de la cláusula general de competencia del Congreso de la República**, sin límites por razones de respeto a competencias regulatorias compartidas con el Gobierno Nacional o con la Junta directiva del Banco de la República.**

La regulación en materia aduanera y su importancia para garantizar la seguridad jurídica y la confianza inversionista

El proyecto de ley confirma la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta ley. Es decir, el Gobierno no podrá, en virtud de su facultad reguladora, expedir normas en temas que sean facultad del Congreso o que estén por fuera de los lineamientos que le traza la Ley Marco.

Limita o deja en cabeza exclusiva del Director de la DIAN la facultad de reglamentar los decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos, etc., la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

Se consagra con miras a preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas, que las normas expedidas en desarrollo de la Ley Marco de aduanas no entre en vigencia inmediatamente, sino en un plazo prudencial.

Incluye principios que aunque se mencionen en otros textos y a nivel teórico se podrían entender aplicables, la falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, que causa mucha inseguridad jurídica en la aplicación de los mismos.

Adecuación de nuestra legislación a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional con sujeción a las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, especialmente a lo

establecido por el Convenio Internacional de Kyoto para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que concuerda con lo aprobado en la Ley 812 de 2003 que contempla el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2002-2006, al igual que diferentes estudios complementarios de la Agenda Interna Nacional y del Documento Visión 2019 del Gobierno Nacional.

Sobre el articulado

A continuación describimos temáticamente, artículo por artículo:

Como se sabe, a través de las llamadas “Leyes Marco establecidas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política” se distribuye la competencia legislativa entre el Ejecutivo y el Legislativo, de tal manera que el segundo dicta los parámetros generales a los que debe someterse el primero para regular de manera específica o detallada la materia a que se refiere la respectiva Ley Marco.

Esta competencia entre el ejecutivo y el legislativo es excluyente, de tal suerte que el uno no puede invadir la órbita del otro. Mediante este artículo primero, se ratifica la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta Ley, así como el ámbito de competencia del Congreso de la República.

El **artículo 2º** ratifica la competencia que tiene el Ejecutivo para expedir las normas que desarrollen o reglamenten la presente Ley, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional, limitando o dejando en cabeza exclusiva del Director de la DIAN la facultad de reglamentar los decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos, etc., la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

De otra parte, el párrafo del artículo que se comenta, se consagra con miras a preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas, que las normas expedidas en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas no entren en vigencia inmediatamente, sino en un plazo prudencial, para garantizar no solamente su debida divulgación y conocimiento, en orden a su debida aplicación, sino también que los destinatarios de la norma adecuen su conducta a los lineamientos de la nueva medida.

En el **artículo 3º** se consagran los objetivos y criterios que guiarán al Ejecutivo al modificar el régimen de aduanas, impulsando la integración económica, la facilitación y agilidad de las operaciones de comercio exterior; avanzando a la filosofía de facilitación del comercio que debe imperar en las políticas de funcionamiento de los organismos que intervienen en el desarrollo de este, tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, pero esencialmente

en la Aduana. Del mismo modo, ello no impedirá la adecuación de la normatividad en materia aduanera dentro de las instancias multilaterales y regionales teniendo prelación lo estipulado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de Aduanas, y el Convenio Internacional de Kyoto.

En el **artículo 4º** se consagran los principios generales que se deberán respetar en todas las normas que se expidan en virtud de esta ley.

Se hace referencia a la necesidad de considerar la antijuridicidad de la conducta como elemento indispensable para su reproche. En este sentido, se prevé el principio de tipicidad no solo en materia de responsabilidades sino también en cuanto a las infracciones y sanciones. Además el Gobierno tendrá en cuenta las implicaciones de la falta, sus motivaciones y consecuencias reales, antes que consideraciones formales, por lo tanto las sanciones que imponga la Administración deberán ser proporcionales al daño que se genere.

La descripción de la mercancía será considerada como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral. La fidelidad en la descripción de la mercancía genera muchas controversias, porque depende del criterio del funcionario evaluar si se ajusta o no a la mercancía; así se consagra como principio para el Gobierno en la expedición de sus normas en materia aduanera, el realizar un examen integral de la declaración y sus soportes en cada caso, antes de considerar la descripción como deficiente o inexistente.

Por cuanto es el importador quien crea el hecho generador del tributo, es decir, la importación se considera como único responsable de los tributos. Posteriores propietarios o tenedores de la mercancía no son responsables del pago de los tributos, ni de las sanciones derivadas del trámite de nacionalización, se consagra entonces que el importador será responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

Se establece la posibilidad del Gobierno Nacional de establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

Esta posibilidad de que sean solidarios el importador y el intermediario aduanero debe ser dada por el Congreso, así el Gobierno tendrá mayor margen de acción para exigirle al intermediario aduanero o al importador el pago de los impuestos, y en caso de hacerlo al intermediario puede estar cuando el sobre costo no fue por su error repetir contra el importador.

Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera. El usuario tendrá la posibilidad de presentarse voluntariamente a corregir sus

errores, con el fin de generar una cultura de colaboración con el Estado antes de encubrimiento de errores por temor a una sanción.

Dada la importancia que han asumido las actividades de intermediación aduanera en el comercio, facilitando a los usuarios el cumplimiento de las normas y colaborando a las autoridades aduaneras en su aplicación, se ratifica la necesidad de que su accionar sea regulado por el Gobierno, facultado en las disposiciones de la ley marco emanada del legislativo.

Se consagra el principio de igualdad y de imparcialidad, para asegurar y garantizar los intereses y derechos de los usuarios aduaneros, con el fin de que la sanción para todos los particulares que incurran en una infracción deba ser la misma, al igual que las causales de atenuación o agravación.

El Gobierno deberá fijar previa, clara, expresa e inequívocamente las causales de aprehensión y decomiso.

El Congreso en cumplimiento de su obligación de construir la ley marco, orienta la actuación del Gobierno Nacional para la expedición de sanciones en materia aduanera. Así al expedir sanciones el gobierno se encontrará limitado por las orientaciones que se señalan en este Proyecto.

El hecho de que el Congreso haya permanecido aislado en materia aduanera desde 1971, ocasiona que las sanciones aduaneras no incluyan disposiciones que permitan a los funcionarios competentes distinguir entre el comerciante que intentó cumplir con la ley y el que simplemente buscó evadirla.

Dentro de los principios que deberá tener en cuenta el Gobierno, se señala el principio de legalidad o tipicidad, respeto por las garantías constitucionales y el derecho de defensa al particular. La buena fe, principio de favorabilidad, el respeto al debido proceso, prohibiéndose las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”.

Además, se contempla que deberá existir una correspondencia real ente la falta y el perjuicio, debido a que la persecución de errores formales no contribuye a la lucha del delito de contrabando.

Es importante que la ley marco sea la que contenga el principio de la no aplicación analógica o extensiva de la norma, de esta forma se convierte en un mandato imperativo y obligante para los funcionarios encargados de calificar las sanciones.

Se dan pautas sobre la operación del silencio administrativo positivo, estableciendo que la tardanza en la solución de conflictos no genere graves perjuicios para los usuarios, se consagra el silencio administrativo positivo sólo para el vencimiento de los términos para decidir de fondo.

Dada la necesidad de una nueva Ley Marco de Aduanas, para actualizar la normatividad aduanera y ponerla a tono con los nuevos fundamentos con que esta debe contar para enfrentar los nuevos retos que exige la liberalización del comercio, y que otorgue un marco claro para la función regula-

dora del ejecutivo en materia aduanera, propongo el presente Proyecto de Ley Marco al honorable Congreso de la República.

El artículo 5° desarrolla las causales de aprehensión y decomiso, enfatizando que las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto.

El artículo 6° desarrolla la forma como se registrará el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios, presumiendo, la buena fe. Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso.

No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa. Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una liquidación oficial, el hecho o la omisión deberán coincidir exactamente con la descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas.

Artículo 7° Respeto al debido proceso. Se prohíben las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”. Cuando la administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Sujeción a la ley.* El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, ni regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República.

Artículo 2°. *Regulación.* Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados por medio de resoluciones generales proferidas por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá delegar esta función reglamentaria, ni podrá ejercerla por medio de actos administrativos diferentes a las resoluciones generales.

Parágrafo. Los Decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, por seguridad jurídica se otorgará para su entrada en vigencia un plazo de (15) días o (1) mes para su adecuada divulgación y conocimiento; a menos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del Decreto o Resolución en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Artículo 3°. *Objetivos.* Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, y la participación en procesos de integración económica.

b) Adecuar la legislación y las normas de valoración aplicables en Colombia, a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional, a las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, y los convenios de carácter regional y subregional que se suscriban vinculando procesos de simplificación y armonización de regímenes aduaneros, como a las normas y directrices del Acuerdo del Valor del Gatt, o Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Convenio Internacional de Kyoto y las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En todo caso deberán respetarse las prácticas, usos y costumbres comerciales internacionalmente aceptadas.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios del país a los mercados externos y la competitividad de los productos colombianos en el mercado internacional.

Artículo 4°. *Principios generales.* Todas las normas que en desarrollo de esta ley expida el Gobierno Nacional y los Agentes encargados del Comercio Exterior y de la función pública aduanera, al igual que todas las actuaciones administrativas y procedimientos, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Sólo podrán ser tipificadas como infracción administrativa aduanera las conductas, y los errores, omisiones o inexactitudes de requisitos formales, que efectivamente puedan causar un perjuicio real a los intereses del Estado, o que puedan ocasionar un beneficio indebido a un particular.

b) La descripción de la mercancía se considerará como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral, incluyendo la declaración y los documentos soporte, para la definición de la situación jurídica y para el decomiso por errores, inexactitudes u omisiones en la descripción.

c) El importador, será siempre responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

d) El Gobierno Nacional podrá establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en

el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

e) El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta en la expedición de normas aduaneras en su aplicación, la prevalencia del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los administrados, previo al desarrollo del proceso administrativo correspondiente.

f) Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, en cualquier tiempo, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera.

g) Las conductas tipificadas como infracción deben estar completa y expresamente descritas en los decretos dictados por el Gobierno Nacional, el cual no podrá diferir la descripción de las conductas al reglamento.

h) Tipificada una conducta como infracción administrativa aduanera, la sanción para todos los particulares que incurran en ella debe ser la misma, sin importar la calidad en la que actúen ante la autoridad aduanera. Si se establecen causales de atenuación o agravación, estas se predicarán de todos los particulares que se encuentren en ellas.

i) La actividad de Agenciamiento aduanal podrá ser ejercida por personas jurídicas o sociedades creadas para este efecto en cumplimiento de un contrato de mandato y el Gobierno Nacional, mediante reglamento de carácter general, normará su ejercicio.

Artículo 5°. *Causales de aprehensión y decomiso.* Las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto. Para que la autoridad aduanera pueda aprehender un bien, debe invocar una causal específica que sea preexistente al acto. Si posteriormente a la aprehensión se demuestra la licitud de la mercancía, el particular afectado tendrá derecho a ser indemnizado.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Gobierno Nacional expedirá mediante decreto el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios:

a) Se presume la buena fe.

b) Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso. En estos casos los daños, perjuicios y beneficios deberán ser concretos y cuantificables.

c) No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa.

d) Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, el hecho o la omisión deberá coincidir exactamente con la

descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas.

e) Si antes de concluir la etapa gubernativa se expide una norma que favorezca al interesado, o se deroga una norma que lo perjudique, la autoridad aduanera deberá aplicar obligatoriamente la norma más favorable para el particular, aunque este no la haya alegado.

f) Los términos que se establezcan para que la autoridad aduanera decida de fondo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo, que será declarado por la autoridad competente de oficio o a petición de parte.

No procederá la entrega de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación. En ese caso, el procedimiento continuará hasta la definición de la situación jurídica de la mercancía. Está en el Decreto 2685.

Igualmente, habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la primera actuación formal de la autoridad aduanera, si en ese plazo no ha quedado ejecutoriada la decisión de fondo.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 7°. *Respeto al debido proceso.* Se prohíben las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”.

Cuando la administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971, y toda normatividad que le sea contraria.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al **Proyecto de ley 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senadores de la República.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, al **Pro-**

yecto de ley número 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sujeción a la ley.* El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, ni regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República.

Artículo 2°. *Regulación.* Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados por medio de resoluciones generales proferidas por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá delegar esta función reglamentaria, ni podrá ejercerla por medio de actos administrativos diferentes a las resoluciones generales.

Parágrafo. Los Decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, por seguridad jurídica se otorgará para su entrada en vigencia un plazo de (15) días o (1) mes para su adecuada divulgación y conocimiento; a menos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del Decreto o Resolución en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Artículo 3°. *Objetivos.* Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, y la participación en procesos de integración económica.

b) Adecuar la legislación y las normas de valoración aplicables en Colombia, a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional, a las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, y los convenios de carácter regional y subregional que se suscriban vinculando procesos de simplificación y armonización de regímenes aduaneros, como a las normas y directrices del Acuerdo del Valor del Gatt, o Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Convenio Internacional de Kyoto y las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En todo caso deberán respetarse las prácticas, usos y costumbres comerciales internacionalmente aceptadas.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios del país a los mercados externos y la competitividad de los productos colombianos en el mercado internacional.

Artículo 4°. *Principios generales.* Todas las normas que en desarrollo de esta Ley expida el Gobierno Nacional y los Agentes encargados del Comercio Exterior y de la Función Pública Aduanera, al igual que todas las Actuaciones Administrativas y Procedimientos, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Sólo podrán ser tipificadas como infracción administrativa aduanera las conductas, y los errores, omisiones o inexactitudes de requisitos formales, que efectivamente puedan causar un perjuicio real a los intereses del Estado, o que puedan ocasionar un beneficio indebido a un particular.

b) La descripción de la mercancía se considerará como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral, incluyendo la declaración y los documentos soporte, para la definición de la situación jurídica y para el decomiso por errores, inexactitudes u omisiones en la descripción.

c) El importador será siempre responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

d) El Gobierno Nacional podrá establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

e) El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta en la expedición de normas aduaneras en su aplicación, la prevalencia del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los administrados, previo al desarrollo del proceso administrativo correspondiente.

f) Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, en cualquier tiempo, los errores, inexactitudes u

omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera.

g) Las conductas tipificadas como infracción deben estar completa y expresamente descritas en los decretos dictados por el Gobierno Nacional, el cual no podrá diferir la descripción de las conductas al reglamento.

h) Tipificada una conducta como infracción administrativa aduanera, la sanción para todos los particulares que incurran en ella debe ser la misma, sin importar la calidad en la que actúen ante la autoridad aduanera. Si se establecen causales de atenuación o agravación, estas se predicarán de todos los particulares que se encuentren en ellas.

i) La actividad de Agenciamiento aduanal podrá ser ejercida por personas jurídicas o sociedades creadas para este efecto en cumplimiento de un contrato de mandato y el Gobierno Nacional mediante reglamento de carácter general, normará su ejercicio.

Artículo 5°. *Causales de aprehensión y decomiso.* Las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto. Para que la autoridad aduanera pueda aprehender un bien, debe invocar una causal específica que sea preexistente al acto. Si posteriormente a la aprehensión se demuestra la licitud de la mercancía, el particular afectado tendrá derecho a ser indemnizado.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Gobierno Nacional expedirá mediante decreto el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios:

a) Se presume la buena fe.

b) Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso. En estos casos los daños, perjuicios y beneficios deberán ser concretos y cuantificables.

c) No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa.

d) Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, el hecho o la omisión deberá coincidir exactamente con la descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas.

e) Si antes de concluir la etapa gubernativa se expide una norma que favorezca al interesado, o se deroga una norma que lo perjudique, la autoridad aduanera deberá aplicar obligatoriamente la norma más favorable para el particular, aunque este no la haya alegado.

f) Los términos que se establezcan para que la autoridad aduanera decida de fondo son peren-

torios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo, que será declarado por la autoridad competente de oficio o a petición de parte.

No procederá la entrega de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación. En ese caso, el procedimiento continuará hasta la definición de la situación jurídica de la mercancía. Está en el Decreto 2685.

Igualmente, habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la primera actuación formal de la autoridad aduanera, si en ese plazo no ha quedado ejecutoriada la decisión de fondo.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 7°. *Respeto al debido proceso.* Se prohíben las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”

Cuando la Administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971, y toda normatividad que le sea contraria.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29)

de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 13 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 218 - Jueves, 10 de mayo de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 21 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 39 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 para eliminar la desigualdad que se genera en materia prestacional y pensional	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 238 de 2012 Senado, por la cual se rinde honores al doctor Alfonso Palacio Rudas, como ilustre ciudadano tolimense destacado a nivel nacional.....	9
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, número 071 de 2010 Cámara, número 101 de 2010 Cámara acumulados, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, y se dictan otras disposiciones	15
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al proyecto de ley número 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas	17